



AREQUITO PONE UN FRENO A LOS FITOSANITARIOS:

“EL CASO SPEEDAGRO”

Nombre y Apellido: ELISABET GUADALUPE HIGA.

D.N.I. N° 25.116.203.

Legajo: VABG24794.

Carrera: ABOGACÍA.

Nombre de la tutora: MARIA LAURA FORADINI.

Sumario: I. Introducción.- II. Hechos relevantes del caso.- III. Fundamentos de la Cámara para legitimar la ordenanza comunal.- IV. Análisis de los temas centrales de la sentencia. a) Los agroquímicos y sus consecuencias. b) La competencia municipal en el ejercicio del poder de policía. c) El principio precautorio y la razonabilidad de la medida.- V. Conclusiones.- VI. Referencias bibliográficas.-

I. Introducción.

Merece su análisis el fallo dictado por la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Rosario, el 06 de marzo de 2014, en autos: “Speedagro S.R.L. c/ Comuna de Arequito s/ Recurso Contencioso Administrativo”, ya que es un *leading case* en la Provincia de Santa Fe en materia de derecho ambiental. Es importante resaltar que el mismo se encuentra firme, por haber sido rechazada la queja oportunamente interpuesta por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, por denegación del recurso de inconstitucionalidad. El caso planteado analiza la legitimidad de la Ordenanza N° 965/11 dictada por la Comuna de Arequito, en el ejercicio del poder de policía en materia de salud y medioambiente, en cuanto establece la prohibición del uso de productos fitosanitarios de banda roja y el de coadyuvantes a base de Nonilfenol Etoxilado en todo el Distrito de Arequito¹.

La relevancia de su análisis está en determinar si la Comuna se ha excedido en su competencia para dictar tal ordenanza, siendo que corresponde a la Nación y a la Provincia la determinación de los productos fitosanitarios habilitados y la regulación de su uso. Luego de esclarecido ello, y para el caso de considerar legítima la misma, se analizará si su contenido vulnera principios y derechos que emanan de la Carta Magna y de la Constitución Provincial. Y aquí es donde se presenta el problema jurídico, del tipo

¹ Se debe tener presente que los mismos se encuentran permitidos por el SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria), pese a ser considerados por el Parlamento y el Consejo Europeo, una sustancia altamente peligrosa para la salud y el medio ambiente, conforme lo acreditan trabajos científicos que avalan que esa sustancia se comporta alterando el normal funcionamiento del sistema hormonal de personas, mamíferos, anfibios y peces.

axiológico, dándose un conflicto entre la regla de la competencia que surge del art. 121 C.N. y los principios constitucionales que garantizan los derechos individuales a la libertad, a trabajar, a ejercer libremente el comercio, a la propiedad, entre otros.

Para dilucidar estas cuestiones, se comenzará explicando los hechos de la causa y la historia procesal para luego describir la decisión del tribunal y hacer un análisis de la *ratio decidendi*. Posteriormente, se profundizará sobre los ejes centrales del fallo con la postura de la suscripta emitiendo las respectivas conclusiones.

II. Hechos relevantes del caso.

En lo que nos interesa, Speedagro S.R.L. interpuso recurso contencioso administrativo contra la Comuna de Arequito a los fines de que se deje sin efecto lo dispuesto en los arts. 4, 7 y 9 de la Ordenanza N° 965/11 en tanto prohíbe el uso de fitosanitarios de banda roja (art. 7), así como el uso de coadyuvantes a base de Nonilfenol Etoxilado en todo el Distrito de Arequito (art. 9); solicitando se declare la inconstitucionalidad de los mismos por afectar derechos y garantías constitucionales del orden nacional y provincial, tanto por haber actuado la comuna con vicio de ilegitimidad en cuando a su emanación, como en su contenido por afectar su derecho a trabajar y ejercer libremente el comercio.

A su turno, la accionada entendió que ejerció las facultades y atribuciones, propias del Poder de Policía, legislando dentro de su jurisdicción y a los fines de proteger el derecho a la vida, a la salud y al medio ambiente, dando cumplimiento al uno de los principios que rigen la política ambiental cual es el “Principio Precautorio” (Art. 4 de la Ley 25.675).

Luego de analizada la competencia comunal y valorada la prueba aportada, la Sala declaró la improcedencia del recurso interpuesto, ya que la ordenanza impugnada en cuanto estableció la prohibición del uso de coadyuvantes que contengan nonilfenol etoxilado, no violó disposiciones constitucionales. Por el contrario, entendió que resultaba legítimo el ejercicio del poder de policía municipal en materia de salud y medio

ambiente y no era la norma cuestionada, un ejercicio arbitrario de tal potestad, siendo su motivo la de adoptar medidas que tiendan a evitar daños a la salud y al medio ambiente.

III. Fundamentos de la Cámara para legitimar la Ordenanza comunal.

Para resolver la causa, la Sala comenzó por dilucidar si la comuna era competente para dictar la ordenanza cuestionada, para luego analizar su razonabilidad, atento a que su aplicación entraba en conflicto con derechos individuales garantizados por la C.N.

En primer lugar, la Sala reconoció que la Comuna posee competencia en materia de poder de policía para legislar, atribuida a una estructura de gobierno reconocida en la C.N. y en la Provincial, cuya organización se concretó con el dictado de la Ley Orgánica de la Provincia de Santa Fe N° 2.439. La administración comunal está a cargo de Comisiones Comunales (art. 1), quienes poseen las atribuciones necesarias para la eficaz gestión de los intereses locales (art. 107 C.P.), entre ellas, la de tutelar la protección de la salud de sus habitantes, como derecho fundamental, pudiendo dictar Ordenanzas en los límites de su jurisdicción, en forma exclusiva o concurrente con la Provincia y la Nación.

Tratándose el presente fallo de una cuestión ambiental, los sentenciantes entendieron que la Constitución ha delegado poder de policía de las provincias a la nación pero sólo para establecer una regulación marco o contenidos mínimos (ley 25.675), y que si bien el poder de policía sobre la habilitación y registración de productos fitosanitarios es competencia del Gobierno Nacional, a cargo del SENASA², no obsta a que la Comuna, a los fines de proteger la salud y el medio ambiente en su jurisdicción, pueda reglamentar o prohibir su uso en el distrito dentro de límites de su competencia y jurisdicción, dictando las Ordenanzas en esta materia que no interfieran con las regulaciones mencionadas.

Por esa razón, se trata de una gestión concurrente de intereses comunes, pero en

² Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

jurisdicción propia, fundada en poderes propios de la Comuna de Arequito.

Así se destaca en el fallo que la concurrencia de poderes de los distintos niveles de gobierno se exhibe congruentemente ensamblada, ya que el propio SENASA señala que las autoridades provinciales o municipales tienen incumbencia para legislar sobre su jurisdicción. En consecuencia, tienen facultades para prohibir o restringir la aplicación de productos fitosanitarios en el ámbito de su competencia.

En segundo lugar, y al analizar si la Ordenanza ha sido un ejercicio razonable de tal potestad, el fallo sostiene que aún frente a la posible falta de certeza sobre los efectos que puede producir el nonilfenol etoxilado en la salud humana, no puede dejar de señalarse que existen razones fundadas para sostener la probabilidad de un daño a la salud, razón por la cual resulta razonablemente adecuada la prohibición dispuesta por la Comuna. Y agrega que, ante la información disponible, constituye una obligación de la autoridad prohibir su aplicación, pues comparando los intereses en juego, no cabe duda de que el interés comprometido en la protección de la salud y el medio ambiente debe prevalecer sobre los intereses individuales, y aún sobre los intereses productivos, aun cuando no se tenga certeza de que su uso pueda producir daño a los intereses públicos.

IV. Análisis de los temas centrales de sentencia.

a) Los agroquímicos y sus consecuencias.

Según la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes “los productos fitosanitarios, también llamados agroquímicos, son sustancias que protegen la sanidad de las plantas, y con ello nuestros alimentos. Pueden ser de origen biológico o de síntesis química³. Permiten minimizar o impedir el daño que las plagas pueden causar a los cultivos y, por lo tanto, afectar el rendimiento y la calidad de la producción de los alimen-

³ Según la plaga que controlen pueden ser acaricidas, fungicidas, insecticidas y herbicidas, según controlen ácaros, hongos, insectos o malezas, respectivamente.

tos⁴. Los coadyuvantes son los productos que se le agregan a los “caldos” pesticidas para potenciar su eficacia. Y los nonilfenoles etoxilados son sustancias capaces de alterar el sistema hormonal de humanos y animales en su carácter de potenciales “disruptores endócrinos”, pudiendo producir entre otros problemas cáncer de próstata, testículos o mamas, reducción de la fertilidad masculina y muerte embrionaria y fetal en los embarazos.

Si bien nuestra Constitución Nacional garantiza derechos individuales como son el de trabajar, el de ejercer libremente el comercio, el de libertad, de propiedad y demás, ellos no son absolutos sino que tienen limitaciones en razón del interés público.

En lo que aquí resulta de interés, la protección al ambiente, como derecho fundamental de la tercera generación, ha sido incorporada a la C.N. a través de la reforma de 1994 que, en su Art. 41, establece principios universalmente admitidos como derechos humanos en lo que se refiere a la calidad de vida y protección del medioambiente. En concordancia con el 3° párrafo del mismo, se dicta la Ley de Política Ambiental Nacional N° 25.675, de orden público, que establece los principios que rigen el llamado “paradigma ambiental” (Art. 4) y los presupuestos mínimos (Art. 6) para su tutela.

El paradigma ambiental reconoce que ante el peligro de bienes jurídicamente tutelados debe validarse la limitación de derechos individuales en pos de su protección. Como dice Lorenzetti (2006), ese paradigma opera como un metavalor ya que es un principio organizativo de todos los demás, reconociendo que ante el conflicto entre bienes que corresponden al ámbito colectivo e individual, se debe dar preeminencia a los primeros, ya que el derecho de dominio encuentra el límite en la tutela del ambiente.

Y en este punto resulta acertado lo considerado por la Sala, en cuanto entiende que es una obligación de la autoridad prohibir la aplicación del producto atento a que el interés público comprometido en la protección de la salud y el medio ambiente debe

⁴ Fuente: Página web de CASAFE. Recuperado el 16/10/2019 de <https://www.casafe.org/institucional/actividades/>

prevalecer sobre los intereses individuales, como señalan Lorenzetti y Lorenzetti (2018), que entre el derecho de propiedad y el medioambiente debe reconocerse una “función ambiental de la propiedad”.

En relación a esta protección, el Código Civil y Comercial reconoce un límite a los derechos individuales. Así, por ejemplo, el art. 14 establece que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando afecta el ambiente, y el art. 240 dispone que el ejercicio de los derechos individuales deben ser compatibles con los derechos de incidencia colectiva, entre otros.

b) La competencia municipal en el ejercicio del poder de policía.

Tal como se expuso, el fallo que aquí se comenta, versa sobre la limitación a los derechos individuales reconocidos por la C.N. (arts. 14, 19 y 28) en razón del interés público, ejercido por la Comuna en función de su poder de policía.

En primer lugar, es dable señalar que los Municipios han sido reconocidos como entidades autónomas (arts. 5 y 123 C.N.), expresando Bielsa (2017), “la Constitución nacional ha reconocido y garantizado el régimen municipal, imponiendo a las provincias como condición de su organización política el deber de resguardar ese régimen” (p. 429). Y conforme a Esain (2008), es indispensable que las municipalidades sean autónomas para una adecuada gestión de los intereses colectivos en el ámbito de su jurisdicción.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Santa Fe estableció su régimen municipal en el Art. 106⁵ y, en función de ello, la Legislatura Provincial dictó la Ley Orgánica de Comunas N° 2.439, que en su Art. 1 establece que la administración comunal estará a cargo de Comisiones Comunales, otorgándoles entre otras atribuciones y

⁵ Dicha norma dispone: “Todo núcleo de población que constituya una comunidad con vida propia gobierna por sí mismo sus intereses locales con arreglo a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes que se sancionen. Las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes se organizan como municipios por la ley que la Legislatura dicte en cada caso, y las que no reúnan tal condición como comunas. La ley fija la jurisdicción territorial de municipios y comunas y resuelve los casos de fusión o segregación que se susciten”.

competencias las de sancionar disposiciones de carácter policial sobre salud y comodidad, moralidad, entre otras y en general, todas las de fomento o interés local no prohibidas por esta ley y compatibles con las prescripciones de la Constitución.

En relación a la competencia municipal, Rosatti (2006), entiende que es el conjunto de funciones que pueden ejercer legítimamente denotando un poder legal atribuido a un órgano del Estado para actuar, decidir o ejecutar. Y en relación a competencia en materia de poder de policía, señala Bibiloni (2005), “es la potestad, atribución o competencia del órgano legislativo de limitar el ejercicio de los derechos individuales por razones de interés general, y se manifiesta a través de normas abstractas, impersonales, objetivas” (p. 228).

La regla general de las competencias surge del Art. 121 de la C.N. que dispone que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal. En el caso del derecho ambiental, siendo su finalidad la protección de la salud y garantizar un ambiente sano y equilibrado a sus habitantes, el ejercicio del poder de policía puede ser concurrente con la Nación o la Provincia, dentro de sus respectivas competencias. Pues bien señala Toricelli (2016), algunas competencias son compartidas entre los poderes locales y el poder central, conforme lo prevé la Constitución, fundamentalmente si se trata de las relativas al progreso y al poder de policía.

Y así también lo ha entendido López Alfonsín (2012), quien citando a Esain expresa, “la competencia en materia ambiental está regida por los principios de concurrencia y complementariedad. Asimismo, los órdenes convocados a concurrir de esa manera particular tienen un margen de funcionalidad concurrente y otro exclusivo” (p. 175).

En consecuencia, las provincias han delegado poder de policía a la nación, pero sólo para establecer una regulación marco o de contenidos mínimos, lo cual se ha efectivizado a través de la ley 25.675, pero se han reservado su competencia en la materia

para establecer sus propias regulaciones para complementarla, siempre y cuando respeten los límites mínimos, pudiendo establecer mayores niveles de protección, fijando estándares más rigurosos o severos. Y aclara Esain (2008), que “la norma de grado inferior no puede establecer un nivel de protección menor que la regla federal, porque violaría la supremacía de aquél, y el mandato de complementariedad en la protección” (p. 268). Y agrega el mismo autor “ese *piso* que supone la norma de presupuestos mínimos por ser suprema es obligatorio para los órdenes locales que sólo podrán dictar normas complementarias en la medida en que *optimicen el nivel de protección*” (p. 268).

Y al respecto tiene dicho la CSJN “que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan...”⁶

En el caso, se coincide con la resolución jurisdiccional que dispone que si bien la legislatura provincial dictó la ley de productos fitosanitarios, no por ello debe desconocerse las atribuciones propias a la comuna en materia de salubridad y medioambiente, dándose en el caso una gestión concurrente de intereses comunes, dentro de la jurisdicción de Arequito. Y en este punto, no todos los fallos han sido coincidentes, como es el caso Chañar Bonito⁷, en el cual el Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la norma, centrándose en la cuestión de la competencia y sin tomar en consideración el derecho ambiental vigente, ni las consecuencias a la salud y al medioambiente derivadas de la aplicación de los agroquímicos. Pero en la Provincia de Santa Fe, y es aquí donde adquiere suma importancia el presente fallo que se comenta, como antecedente jurisprudencial, son varias las comunas que han dictado ordenanzas similares: Godoy, Casilda, Soldini, Firmat, Las Rosas, Villa Cañas, entre otras.

⁶ C.S.J.N., “Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de, citada 3°) s/ acción meramente declarativa” del 03/11/2015.

⁷ T.S.J. Córdoba, “Chañar Bonito S.A. c/ Municipalidad de Mendiolaza s/ amparo” del 18/09/2017.

c) El principio precautorio y la razonabilidad de la medida.

Uno de los principios rectores a que refiere el Art. 4 de la Ley N° 25.675 es el “Principio Precautorio” el cual dispone: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Sus presupuestos de aplicación son: 1) la amenaza de un daño grave e irreversible y 2) la incertidumbre científica (Castellano, 2014).

Este principio tiene fundamento constitucional, ya que establece el deber de todos de no degradar el medio ambiente, y que podamos usar y gozar equitativamente de los recursos naturales y los bienes ambientales (Castellano, 2014).

Diferenciándolo del principio precautorio, expresan Morello y Cafferatta (2004), “así como el principio de prevención tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mensurable, el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles”. (P. 77).

Su finalidad es impedir la creación de un riesgo, cuyos efectos son desconocidos e imprevisibles, y por ello requiere que se tomen medidas urgentes, aún ante la ausencia o insuficiencia de pruebas o elementos científicos, referidos al comportamiento del medioambiente (Bestani, 2012).

La aplicación de este principio precautorio tiende a armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable, y así lo ha entendido la CSJN en el caso “Salas” cuando dice que no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el

progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras⁸.

Para el caso de darse los presupuestos establecidos y a fin de evitar o minimizar el daño, el TSJ de Entre Ríos entiende que “se impone la aplicación de medidas de carácter preventivas tendientes a restringir las actividades cuyas consecuencias hacia las personas o su medio ambiente sean inciertas pero potencialmente graves”⁹.

En este sentido, es importante destacar lo que señala Bielsa (2017), en relación a las medidas, las cuales deben ser adoptadas conforme a los principios y normas constitucionales, no alterando la esencia de los derechos individuales y teniendo en cuenta la razonable relación que debe existir entre las causas y los medios utilizados.

La medida a aplicar no debe resultar irrazonable. Es muy interesante el voto del Dr. Müller en el caso “Peralta” cuando expresa: “toda medida de precaución debe ser proporcional al riesgo alegado, lo que significa que entre las opciones que se abren, la autoridad pública deberá escoger la que sea efectivamente necesaria para asegurar la protección de la salud pública y del medio ambiente”¹⁰.

A los fines de analizar la razonabilidad de la medida adoptada por la Comuna, es de resaltar que los vocales, amén de valorar la prueba arrimada a la causa, en la cual no se ha probado la inocuidad del producto, toman especial consideración a los fines de sentenciar, la respuesta del oficio de SENASA que reconoce “que las autoridades provinciales y municipales tienen incumbencia para legislar sobre su jurisdicción atento lo cual se encuentran facultadas para prohibir o restringir la aplicación de productos fitosanitarios en el ámbito de su competencia”; lo que implica un reconocimiento por

⁸ C.S.J.N. “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” (Consid. 2º) del 26/03/2009.

⁹ T.S.J. Entre Ríos Sala I de Procesos Constitucionales y Penales. “Romero, Silvia Gabriela y otros c/ Municipalidad de Paraná y Otra s/ Amparo ambiental” del 07/12/2017.

¹⁰ C.C.C. Santa Fe Sala I “Peralta, Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y Otros” del 09/12/2009.

parte del órgano estatal, de la legitimidad de la Comuna para establecer la prohibición. Sumado a ello, la prohibición se circunscribe a un tipo específico de fitosanitarios por la cual resulta razonablemente adecuada entre el medio empleado y el fin perseguido.

V. Conclusiones.

Los aspectos principales del caso en cuestión eran analizar, en primer lugar, la competencia de la Comuna de Arequito para dictar la ordenanza que prohibía el uso de ciertos productos fitosanitarios en el ejercicio del poder de policía. Y, en segundo lugar, dilucidar si la medida adoptada era razonable teniendo en cuenta la aplicación del principio precautorio o, por el contrario, vulneraba derechos individuales de la actora amparados constitucionalmente.

La solución arribada en el fallo en cuestión luce acertada y ajustada a derecho. Ello es así, por cuanto los jueces hicieron prevalecer los intereses colectivos (en el caso, protección a la salud y al medio ambiente) por sobre los intereses productivos, aplicando correctamente el principio precautorio frente a la probabilidad de un daño a la salud y atento a la falta de prueba científica aportada a la causa. Por todo ello, declararon legítima y razonable la medida adoptada por la Comuna en el ejercicio del poder de policía.

Es importante agregar que el criterio adoptado en el mentado fallo fue el punto de partida de sucesivas medidas impuestas por otras Comunas para proteger la salud de sus habitantes y el medio ambiente. Y las pautas allí sentadas constituyen la doctrina aplicable a las causas de similar índole que se encontraban en trámite.

VI. Referencias bibliográficas.

Doctrina:

BESTANI, A. (2012) *Principio de precaución* (1° Ed.). Buenos Aires: Astrea.

BIBILONI, H.J. (2005) *El proceso ambiental* (1° Ed.). Buenos Aires: Lexis Nexis.

BIELSA, R. (2017) *Derecho administrativo* (7° Ed.). Buenos Aires: La Ley.

CASTELLANO, M.S. (2014) *La responsabilidad del Estado frente al daño ambiental. El rol de los jueces* (1° Ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.

ESAIN, J.A. (2008) *Competencias Ambientales* (1° Ed.). Buenos Aires: AbeledoPerrot.

LÓPEZ ALFONSÍN, M. (2012) *Derecho ambiental* (1° Ed.). Buenos Aires: Astrea.

LORENZETTI, R.L. (2006) *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho* (1° Ed.). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

LORENZETTI, L.R. y LORENZETTI, P. (2018) *Derecho ambiental* (1° Ed. revisada). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

MORELLO, A.M. y CAFFERATTA, N.A. (2004) *Visión procesal de cuestiones ambientales* (1° Ed.). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

ROSATTI, H. (2006) *Tratado de derecho municipal* (1° Ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

TORICELLI, M. (2016) *Manual de derecho constitucional* (1° Ed.). Buenos Aires: Astrea.

Legislación:

SAGÜES, N.P. (1994) *Constitución de la Nación Argentina* (2° Ed. corregida). Buenos Aires: Astrea.

Constitución de la Provincia de Santa Fe. H. Convención Reformadora de la Constitución. Recuperado de <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/203482/986161/>.

Ley Orgánica de Comunas N° 2439. Texto actualizado. Recuperado de <https://www.santafe.gov.ar/index.php/rmyc/content/download/79322/383190/file/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Comunas%202439%20-20Texto%20actualizado2.pdf>.

Ley 25.675 (2002). *Política Ambiental Nacional*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.

Ley 11.273 (1995). *Ley Provincial de Productos Fitosanitarios*. Legislatura de la Provincia de Santa Fe. Recuperado de <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/3686/21012/file/LEY%2011273.pdf>.

Jurisprudencia:

C.S.J.N. “Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de, citada 3º) s/ acción meramente declarativa” Consid. 6, 3º Párr. (03/11/2015). Recuperado el 15/10/2019 de: sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=dam2016

T.S.J. Córdoba. “Chañar Bonito S.A. c/ Municipalidad de Mendiolaza s/ amparo” del (18/09/2017).

T.S.J. Entre Ríos Sala I de Procesos Constitucionales y Penales. “Romero, Silvia Gabriela y otros c/ Municipalidad de Paraná y Otra s/ Amparo ambiental” (07/12/2017). Recuperado el 17/10/2019 de jurbp.jusentrieros.gov.ar/jur/aplicacion.pjp?ah=st5db3135d292f05.34929885&ai=jur%7C%7Cpublica&tc=previsualizacion.

C.S.J.N. “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” (26/03/2009). Extraído el 18/10/2019 de sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByldLinksJSP.html?idDocumento=6641951&cache=1572020134567.

C.C.C. Santa Fe Sala I. “Peralta, Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y Otros” (09/12/2009). Recuperado el 14/11/2019 de <http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/index.php?pg=dfa&m=busqueda&c=busqueda&a=pdf&id=1489>.